72133/2022 - ARGENSUN SA (TF 25247857-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

///nos Aires, 28 de febrero de 2023.- AMD

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por medio del pronunciamiento del 14 de junio de 2022, la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, por unanimidad, declarar abstracta la cuestión que se encontró vinculada al procedimiento tramitado bajo la Actuación Nº 19144-798-2020, con costas a la amparista.

Para así decidir, en primer término reseñó los antecedentes del caso y los alcances otorgados por la acción contenida en el artículo 1160 del Código Aduanero. Posteriormente, expresó que, de la compulsa de las actuaciones acompañadas por la representación fiscal y de la documental aportada por la amparista, surgía que había sido dictada la Resolución Nº 09/2022 AD ROSA que rechazó la repetición pretendida por la firma actora, poniendo fin a tal procedimiento.

En tales condiciones, concluyó que la cuestión había devenido abstracta y, respecto de las costas, expresó que debían ser soportadas por la accionante sin perjuicio de la demora verificada, toda vez que *“[s]e dictó la resolución definitiva en el procedimiento […] cuestionado, que la fecha del dictado de tal resolutorio y su notificación ante los estrados de la dependencia aduanera debido al oportuno silencio de la aquí amparista* [eran] *anteriores a la interposición del recurso de amparo, y […] que no obra*[ba] *en el expediente administrativo constancia alguna de la presentación de la interesada por ante el servicio aduanero - posterior al pedido de pronto despacho (01/02/2021) y hasta la fecha de interposición del recurso ante esta instancia (16/03/2022) […]”* (páginas 185/187 del PDF acompañado en la causa).

II. Que, disconforme con lo resuelto, el 4 de julio de 2022 apeló la parte actora, quien fundó su recurso en el mismo acto y cuyo traslado fue contestado el 14 de julio (páginas 196/206 y 211/219 del PDF acompañado en la causa).

Preliminarmente, desarrolló los antecedentes de la cuestión controvertida y de la decisión del Tribunal Fiscal, al tiempo en que destacó que su parte se encontraba inscripta en el SICNEA con anterioridad a la intimación cursada por la demandada respecto del

domicilio electrónico. En virtud de ello, entendió que resultaba improcedente el requerimiento del Fisco Nacional tendiente a que se lo constituyera.

En ese sentido, recurrió al citado de diferentes disposiciones contenidas en la Resolución General 3474 y referidas a la obligatoriedad para los sujetos importadores y exportadores y abogados que actúen en carácter de letrados patrocinantes de adherirse al servicio *web* SICNEA.

Sentado lo anterior, destacó que había existido una demora imputable al servicio aduanero durante la tramitación del expediente administrativo, si se reparaba en que el 9 de enero de 2020 su parte había peticionado la devolución involucrada en la especie y que la resolución de esa petición ocurrió el 2 de febrero de 2022 (esto es, con posterioridad a que se peticionara el *"pronto despacho"* de lo actuado).

Calificó como excesiva a la tardanza del Fisco Nacional, al tiempo en que destacó que no se habían cumplido con los plazos legales (contenidos en los artículos 1068 y ss. del Código Aduanero, la ley 19.549, las Resoluciones ANA 2846/94 y 3428/96, la Instrucción General DGA 8/05 y el decreto 1883/91) aplicables a la especie (de carácter perentorio, según el artículo 1006 del Código Aduanero y la Instrucción General DGA 32/01) y manifestó que, teniendo en consideración algún retraso habitual, podía estimarse *"[u]n plazo máximo total de aprox. 6 meses para la tramitación del pedido de devolución* [y que] *En el presente caso ese plazo* [había sido ampliamente superado]*, con el agravamiento que como se dijo se trata*[ba] *de una cuestión de puro derecho con criterio ya sentado por la propia Aduana, que no entra*[ba] *a considerar el fondo de la cuestión, no habiendo período de prueba […]".*

A su vez, expresó que surgía de forma palmaria y manifiesta que la Aduana había incumplido excesiva, abierta y sistemáticamente todos y cada uno de los plazos aplicables y que *"[s]ólo esa demora pudo ser la razón por la que* [su] *mandante inició la acción de amparo y por eso mal puede pretenderse imponer las costas a* [su] *parte […]".*

De igual modo, citó jurisprudencia que consideró favorable a su postura, reiteró que había existido un obrar moroso de su contraria y que ella no había notificado correctamente la resolución definitiva y, por lo expuesto, solicitó que se revocara lo decidido y que se distribuyeran las costas por su orden.

III. Que, así las cosas, corresponde señalar que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones (iniciadas el 16 de marzo de 2022 y dentro de las cuales obran los antecedentes del procedimiento administrativo iniciado por la firma actora destinado a obtener la repetición de tributos abonados en el marco de una operación de exportación a consumo identificada con el permiso de embarque 18 078 EC01 001329 S y que tramitó bajo la denominación SIGEA Nº 19144-798-2020) surge, en lo sustancial, que:

a) El 9 de enero de 2020 la parte actora solicitó, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y en los términos de los artículos 809, 1068 y siguientes del Código Aduanero, la devolución de las sumas referidas en el párrafo que antecede (páginas 23/32 del PDF de las actuaciones administrativas).

b) El 1 de febrero de 2021 la firma peticionó el *"pronto despacho"* de las actuaciones y, el 1 de noviembre de 2021, se intimó al letrado apoderado de ella a constituir *"[d]omicilio legal, conforme con lo reglado por el Apartado B, Pto. 3 a) de la Resolución General Nº 2365/07 (AFIP)* [y] *domicilio electrónico de conformidad con lo reglado por la RESOL-2021-4966-E-AFIP – Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA) […] todo ello bajo apercibimiento de considerar como constituido los estrados de esta Dependencia, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren […]"* (páginas 36 y 109 del PDF de las actuaciones administrativas).

c) En ese contexto, el 9 de diciembre de 2021 el Fisco Nacional resolvió tener por interpuesta la repetición intentada, hacer efectivo el apercibimiento indicado en el punto que antecede y tuvo por constituido el domicilio en la calle Las Heras 149 1º piso de la Ciudad de San Rafael, Mendoza, entre otras cuestiones (páginas 115/117 del PDF acompañado en la causa).

d) El 24 de enero de 2022 el servicio jurídico emitió el dictamen Nº 09/2022 y, el 2 de febrero de 2022, la Aduana de San Rafael dictó la Resolución Nº 09/2022 (AD SARA), por medio de la cual se dispuso rechazar el recurso de repetición y hacer saber a la firma actora las vías recursivas disponibles contra tal acto administrativo (páginas 145/157 y 159/179 del PDF de las actuaciones administrativas).

IV. Que, sentado lo expuesto, debe analizarse la controversia suscitada en torno a los accesorios. Al respecto, señálese que la propia accionante ha limitado sus agravios en este punto a la petición de que ellos sean distribuidos en el orden causado (ver puntos 3 y 4 de la presentación recursiva, obrantes en las páginas 203/205 de las actuaciones administrativas).

Sentado lo anterior, cabe adelantar que lo pretendido por ella ha de prosperar, toda vez que la firma logró tomar conocimiento del acto que dio respuesta a la solicitud que inició en sede administrativa una vez promovida esta acción.

En efecto, como primera medida y a los fines de sustentar la conclusión antecedente, es menester recordar que por medio de la Resolución General 3474/2013, la Administración Federal de Ingresos Públicos instrumentó el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA).

En particular, interesa destacar que, en su artículo 3º, dispone que: *"[D]eberán adherir obligatoriamente al servicio "web" SICNEA, a los efectos de constituir domicilio electrónico SICNEA, los sujetos que se indican a continuación: c) Importadores y exportadores que sean usuarios o pretendan el acceso a regímenes que requieren condiciones calificadas para adherir a ellos, los que se detallan en el Anexo III de la presente. d) Los restantes importadores y exportadores. e) Los apoderados de los sujetos enumerados precedentemente. f) Los abogados que actúan en carácter de letrados patrocinantes o en el doble carácter de patrocinantes y apoderados en actuaciones ante el servicio aduanero. Para los sujetos indicados en los incisos precedentes, la utilización y adhesión al "Sistema Informático de Comunicaciones y Notificaciones Electrónicas Aduaneras - SICNEA" es una condición imprescindible para la inscripción y permanencia en los Registros Especiales Aduaneros conforme lo establecido en la Resolución General N° 2.570 y sus modificatorias […]"* (el subrayado no corresponde al original).

Ello así, adquieren especial relevancia las constancias de la consulta de datos relacionados con el comercio exterior, obrantes en las páginas 194/195 del PDF acompañado en la causa, toda vez que dan cuenta de que tanto la firma actora (CUIT 30-64078319-9) como el letrado

interviniente (CUIT 20-26401876-6) se encuentran debidamente inscriptos en el sistema de comunicaciones referido.

De esta manera, resulta de toda claridad que el requerimiento detallado en el punto “b” del Considerando III resultó, cuanto menos, innecesario y, a su vez, que tampoco se lo puede considerar correctamente notificado, si se repara en que no obran constancias en autos de que el contenido de esa decisión se haya puesto en conocimiento de la actora (toda vez que la actuación obrante en la página 111 del PDF adjunto no detalla el contenido del proveído que expresa anoticiar); siendo asimismo inidónea para suplir tal deficiencia la carta documento obrante en la página 119 del PDF adjunto en la causa, que carece de toda referencia en cuanto a su contenido y cuya firma de recepción no posee indicaciones atribuibles a la actora.

En estas condiciones, debe concluirse que las circunstancias detalladas en los puntos “c” y “d” del Considerando III mal pudieron haberse puesto en conocimiento de la recurrente y que, por ello, no puede atribuírsele que al momento de iniciar esta acción (esto es, aproximadamente dos años después de iniciada su petición en sede administrativa) ella conociera el acaecimiento del acto administrativo que dio respuesta a lo requerido (cfr. esta Sala *in re* “Argensun S.A. (TF 25240966-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, expte. Nº 51073/2022, sentencia de octubre de 2022 y “Argensun SA (TF 23933593-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, expte. Nº 64480/2022, sentencia de diciembre de 2022).

Por los motivos señalados, corresponde admitir la pretensión recursiva articulada por Argensun S.A. y, en consecuencia, modificar la sentencia apelada en cuanto a las costas, las que se distribuyen en el orden causado (cfr. artículos 1163 del Código Aduanero y 68, segunda parte del C.P.C.C.N.).

Asimismo, y por iguales circunstancias, se justifica que las costas de esta instancia sean distribuidas en el orden causado (cfr. artículos 1163 del Código Aduanero y 68, segunda parte del C.P.C.C.N.).

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:** admitir el recurso de la parte actora y, en consecuencia, modificar el pronunciamiento apelado en cuanto a las costas, las que se distribuyen

en ambas instancias en el orden causado (cfr. artículos 1163 del Código Aduanero y 68, segunda parte del C.P.C.C.N.).

Se deja constancia de que la Dra. María Claudia Caputi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (cfr. artículo 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 28/02/2023
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

#37409739#358560741#20230228013053363